

## **SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2000.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Isabel Balcácer.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamente.

**Recurridos:** Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Balcácer, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-6201094-6, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores Esq. calle 11, Edif. Alfonso XXIII, Apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamente, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Isabel Balcácer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 270-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Isabel Balcácer, contra los recurridos Edgar I. Contreras y Termas Tropicales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los documentos depositados por la parte demandante Sra. Isabel Balcácer, por el intermedio de su presentante legal, en fecha tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete

(1997) y por parte de la representación legal de los demandados Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, que la presidencia de esta sala apoderada se reservare para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el depósito de los mismos se ha hecho conforme al procedimiento previsto a tales fines por la ley (Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo); **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Isabel Balcácer en fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) contra los demandados, Termos Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Isabel Balcácer y Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra la primera en fecha 30 de mayo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Cuarto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los siguientes laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente al 1997, el cual debió ser ofertado y/o pagado a más tardar el día veinte 20 de diciembre de ese año recién pasado, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos; **Quinto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los meses dejados de pagar y correspondientes al período que data desde el mes de octubre de 1996 al de enero de 1997 inclusive, todo en base al salario citado de RD\$20,000.00 pesos cada mes; **Sexto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer un equivalente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, como indemnizaciones, desde 11 de junio de 1997 y hasta la presente sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se ordena en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Octavo:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Termas Tropicales, C. por A. y/o Edgar Contreras Rosario, contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de la inadmisión planteado por la recurrente fundado en la falta de calidad e interés de la Sra. Isabel Balcácer, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye de la presente litis al Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por Termas Tropicales, C. por A., contra la señora Isabel Balcácer, en consecuencia, condena a dicha empresa, pagar a la reclamante la diferencia que pudiere resultar de las proporciones correspondientes al salario de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en beneficios, calculados en base a un tiempo laborado de ocho (8) meses y

cinco (5) días y un salario mensual de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y enero de mil novecientos noventa y siete (1997) trabajados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en base al salario señalado en el dispositivo anterior; **Sexto:** Se rechaza el recurso parcial interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente Termas Tropicales, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente de los artículos 508, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, en cuanto a que la Corte a-qua admitió documentos depositados en desconocimiento al procedimiento establecido en los ya citados textos legales, lesionando de esa manera el derecho de defensa de la recurrida; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, por una parte la sentencia establece que las prestaciones laborales fueron insuficientes; y por otro lado rechaza la reclamación de pago del completivo de las mismas formulado por la demandante; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, en la sentencia recurrida se excluye al co-demandado Edgar I. Contreras Rosario sin tener la Corte ninguna justificación para proceder en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene una gran contradicción, pues a la vez que reconoce que a la demandante se le pagaron las indemnizaciones laborales de manera insuficiente, admitiendo la procedencia del pago completivo de su liquidación, en base a un salario de RD\$20,000.00 y no de RD\$15,000.00 como lo hizo el empleador, mientras considera que el pago es suficiente también considera que “procede ordenar el pago completivo de la liquidación”, pero en su parte dispositiva no dispone ese pago; que de igual manera incurre en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al rechazar su aplicación en beneficio de la trabajadora, bajo el argumento de que fue satisfecha con el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, lo que como hemos visto, es falso, porque el propio tribunal estableció que ese pago se hizo en base a un salario menor al que devengaba la trabajadora, por lo que no pudo haber quedado satisfecho el cumplimiento de esa obligación en base a un pago cuyo monto fue calculado teniendo en cuenta un salario menor en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según se advierte en el informe de inspección No. 9704068 de fecha veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y siete 1997, del Inspector de Trabajo Lic. Luis Ernesto Ramírez en su página 3 el Sr. Edgar Contreras Rosario, declaró que la desahució el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y que reconoce que devengaba un salario de Veinte Mil (RD\$20,000.00) pesos y no de (RD\$15,000.00) como se hizo y al mismo tiempo rechazar el medio planteado por la recurrente en el sentido de que los valores pagados no satisfacen por completo el crédito de la reclamante; que la recurrida en su escrito de defensa introduce un recurso de apelación parcial, específicamente en lo referente al ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de que debe pagarse un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y no desde el once (11) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), como lo hizo, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que al esta ser desahuciada el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y

recibir el pago de la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Con Noventa y Un Centavos (RD\$8,182.91), el preaviso omitido y el auxilio de cesantía le fueron cubiertos con dicho pago”; que la parte recurrente solicita la exclusión en el presente proceso del Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por no ser el verdadero y real empleador de la Sra. Isabel Balcácer, lo que procede ser acogido por haberse establecido que la única y verdadera empleadora de la reclamante lo fue Termas Tropicales, C. por A., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas;

Considerando, que la contradicción de motivos equivale a ausencia de motivos, cuando la sentencia impugnada no contiene otros que sean pertinentes y que sirvan de sostén al dispositivo de dicha sentencia;

Considerando, que no basta a un empleador pagar una porción de las indemnizaciones laborales a un trabajador desahuciado para librarse de la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que le obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, en cuyo caso el tribunal deberá aplicar dicho pago en forma proporcional a la parte dejada de pagar;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la recurrente, el Tribunal a-quo reconoce que a la demandante le fue realizado un pago por concepto de indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía, calculado en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y no de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como apreció la Corte a-qua devengaba dicha trabajadora, reconociendo que ésta tenía derecho al pago del completo dejado de pagar, pero al mismo tiempo considerando que había sido satisfecha con el pago de su acreencia, lo que constituye una contradicción de motivos entre sí y de éstos con el dispositivo, al no disponerse el pago de la suma dejada de pagar;

Considerando, que esa situación contradictoria, deja a la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, al no contemplar la misma el pago de la parte proporcional del día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada en los dos aspectos examinados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada excluye como demandado al señor Edgar I. Contreras Rosario, sin dar motivos pertinentes al respecto, pues la Corte a-qua no estableció que Termas Tropicales, C. por A., estuviera debidamente constituida como una persona moral, con la calidad de empleadora y que como tal restara esa calidad al señor Edgar I. Contreras Rosario;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

“Que la parte recurrente solicita la exclusión en el presente proceso del Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por no ser el verdadero y real empleador de la Sra. Isabel Balcácer, lo que procede ser acogido por haberse establecido que la única y verdadera empleadora de la reclamante lo fue Termas Tropicales, C. por A., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas”;

Considerando, que cuando es demandada una persona física con la apariencia de empleador, conjuntamente con el nombre de una persona moral, para la exclusión de la persona física, el tribunal tiene que establecer que el otro co-demandado estaba constituido como persona moral y que no se trataba de un simple nombre comercial utilizado para fines de identificar la ejecución de una actividad productiva, correspondiendo a la persona física hacer la prueba de esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, quién fue mencionado como la persona que efectuó el desahucio de la demandante, como empleador, razón por la cual la

sentencia debe ser casada igualmente en este aspecto;  
Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto al pago del completo de las indemnizaciones laborales, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)